

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

15 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 081 del 15 de diciembre de 2022

RAD 20-011-31-05-001-2019-00153-02 Proceso ordinario laboral promovido por YORBYS JAIR VANEGAS AGUILAR contra RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, del 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2. HECHOS.

2.2.1 Expresó que laboró para el demandado en los extremos temporales contenidos entre el 16 de abril del 2012 y el 19 de marzo de 2018, devengando un salario de \$1.500.000 el cual correspondía al 7% de las ventas realizadas, servicios que prestó en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDAORA SMITH GUZMÁN, propiedad del demandado, así mismo afirmó que laboró de lunes a sábado de 6:00 am hasta 6:00 pm.

2.2.2 Que el demandado, el 19 de marzo de 2018 solicitó que el demandante firmara un contrato INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, desmejorando las condiciones laborales

2.2.3 Alegó el accionante que la parte pasiva de la Litis no le pagó las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social y pensión en los extremos laborados.

2.3. PRETENSIONES.

El actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de abril de 2012 hasta el 19 de marzo de 2018. Así mismo que se declare que devengaba \$1.500.000., y que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera bilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Conforme a lo anterior, solicita el accionante que se condene al demandado a pagar los siguientes emolumentos por los extremos laborados:

- ✓ Aportes de cesantías por un valor de \$8.891.667.
- ✓ Intereses a las cesantías, en una suma de \$6.324.949.
- ✓ Prima de servicios por una suma de \$8.891.667.
- ✓ Vacaciones causadas en una suma de \$4.445.833.
- ✓ Cotizaciones a pensión.
- ✓ Días festivos laborados por año, desde el año 2012, hasta el año 2019.
- ✓ Sanción moratoria por no consignar las cesantías
- ✓ Sanción moratoria contenida en el artículo 65 sustantivo,
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Sobre los hechos manifestó no ser cierto que el demandante laboró para él en el cargo de vendedor, afirmó que el señor YORBIS JAIR VANEGAS AGUILAR era comprador en razón al contrato de prestación de suministro. Alegó que es parcialmente que la actividad del actor consistía en vender productos de la línea frito lay en el municipio de AGUACHICA, aclarando que él (el demandado) solo se limitaba a venderle productos de su actividad comercial para la venta del demandante previo inventario de productos, valores y firmados por el demandante en un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones en pro de garantizar el pago de los productos que eran entregados fiados o a créditos al accionante.

Sobre las pretensiones y condenas, manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, alegando no hay sustento factico y probatorio, así mismo como las mencionadas no son procedentes en cuanto nunca existió un contrato de trabajo con el actor. Como excepciones propuso las siguientes *“Prescripción, inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe, ausencia del vínculo de carácter laboral”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez *a-quo*, negó las pretensiones de la demanda, ordenó el grado de consulta y se condenó en costas al demandante en cuantía de un salario mínimo.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó el litigio en definir si entre las partes existió o no un contrato de trabajo o por si el contrario el vínculo que unió a las partes fue desarrollado como contrato de suministro para la venta de productos, proveer sobre las demás pretensiones y excepciones de mérito planteadas.

Sustentó su decisión en los siguientes tópicos:

Indicó que, al tenor del artículo 23 del C.S.T., se observan los elementos del contrato de trabajo, como lo son la actividad personal realizada por el trabajador, la subordinación o dependencia del trabajador en favor del empleador y por último una remuneración económica por la labor realizada. Así mismo manifestó la togada que toda relación de trabajo personal se presume que está regida por un contrato de trabajo, así como está plasmado en el artículo 24 sustantivo.

Expresó que los elementos comunes entre el contrato de trabajo y de contrato civil, es que en ambos se pacta la prestación de un servicio y de igual modo son remunerados, pero la diferencia en ellos radica en la subordinación, encontrándose en el primero la continuada subordinación y en el segundo una liberalidad al momento de realizar su labor, conforme a ello, la togada trajo a colación lo estudiado por la corte suprema de justicia en sentencia 40011 del 14 de agosto de 2012 *“al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal para que se presuma el contrato de trabajo y es el empleador a quien le corresponde a desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiario el operario”*

De los testimonios recepcionados concluyó lo siguiente; primero que el actor no cumplió horario para realizar su labor, pues durante el día llegaba a cargar su mercancía que le daba el mismo demandado para la venta, segundo que el actor prestó sus servicios y por dicha labor recibía una remuneración que no era pagada por el demandado, sino deducido por el valor de la mercancía vendida, tercero que el demandado no recibía órdenes ni llamados de atención al momento de ejercer la labor al demandante.

Ahora bien, en cuanto a la subordinación se desvirtuó la presunción legal, atendiendo que todos los testigos fueron enfáticos en afirmar que nunca vieron al demandado emitiendo algún tipo de orden, instrucción o llamado de atención, sino, todo lo contrario, señalaron que el demandado nunca le decía nada, que el acuerdo con el demandado era que este le entregaba una mercancía y este debía venderla y de acuerdo a lo que vendía recibía el porcentaje de ganancia, además que si pasaba el día y no iba a buscar la mercancía no pasaba nada, si no trabajaba pues no ganaba.

Para el despacho se entendió ninguno de los testigos presentados le consta los elementos de la subordinación que debían darse, por el contrario, con lo ya relacionado se desvirtuó en su totalidad dicha presunción. Por otro lado, sostuvo la togada que sí bien existe una prueba documental a folio 20 que es una certificación

de trabajo del actor, es importante resaltar que de las pruebas testimoniales fue expedida dicha certificación fue para hacerle un favor al demandante, adicional a esto, el vínculo que unió a las partes adolecía de los elementos de la subordinación. Respecto a la actividad probatoria de las partes la CSJ en sentencia SL14969 del 20 septiembre de 2017 señaló lo siguiente *“Lo cierto es que, en el subexamine, ello no resulta posible en tanto la parte demandante pese a que afirmó que a contrario a lo dispuesto con el contrato de prestación de servicio suscrito con la demandada su labor era subordinada, no allegó al proceso ningún medio de convicción que dé cuenta de un vínculo de naturaleza laboral”* Destacó el despacho que la subordinación alegada y que se presume, fue debidamente desvirtuada con la prueba testimonial y con el interrogatorio de parte recepcionado.

2.7 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corrió traslado común a las partes del proceso para para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 29 de agosto de 2022, notificado por Estado 122 el día 30 de agosto de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 12 septiembre de 2022, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico abordado por esta sala será el siguiente:

¿Existió un contrato laboral entre el actor y el señor RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN? De resultar positivo, ¿Hay lugar al reconocimiento de los emolumentos deprecados?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento.*
- c. Un salario como retribución del servicio.”*

ARTICULO 24. PRESUNCION.

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Sobre la presunción del contrato de trabajo, (sentencia SL3084-2022, Radicado 65852, del 31 de agosto de 2022, MP. Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, expuso:

“El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al que se remite la apelante, reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

La aplicación de la consecuencia contenida en dicho precepto normativo exige que para que se pueda presumir el hecho que la misma ley establece –contrato de trabajo- deban demostrarse debidamente los hechos en los que aquella se funda, que para este caso son: la prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica concebida como empleador y, una vez satisfecha esa carga probatoria, al demandado se traslada la de desvirtuarla, para lo cual deberá aportar elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente.”

3.4.1.2 Sobre la subordinación, (Sentencia SL3027-2022, Radicado 65852, del 23 de agosto de 2022, MP. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, expuso:

“Pues bien, en la sentencia CSJ SL543-2013, en relación con la prestación personal de servicios como elemento esencial del contrato de trabajo y la posibilidad de que, en el contrato de prestación de servicios, se fijen horarios al contratista, la Sala orientó lo siguiente:

[...] conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la

prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que, en el presente proceso, el actor YORBYS JAIR VANEGAS ÁGUILAR persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él como trabajador y el demandado RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN, como empleador, en los extremos temporales del 16 de abril del 2012 hasta el 19 de marzo de 2018, devengando un salario de \$1.500.000., conforme a ello solicitó que se condenara al demandado al pago de los salarios, prestaciones sociales, pago de la seguridad social y pensión, al pago de indemnizaciones por no consignación de cesantías, e indemnización moratoria por las mismas, así como la indemnización por despido injusto.

La contraparte manifestó no constarle los hechos reseñados por el actor en la demanda, afirmando que la relación que se dio entre ellos fue a través de un contrato de prestación de suministro, que consistía en la entregaba de mercancía al demandante, quien la vendía libremente, sin recibir órdenes, sin tener horarios.

La Juez de primer grado, negó las pretensiones, fundamentando su decisión en cuanto que no existió la subordinación.

¿Existió un contrato laboral entre el actor y el señor RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN? De resultar positivo, ¿Hay lugar al reconocimiento de los emolumentos deprecados?

Para dirimir este interrogante, es menester estudiar minuciosamente el material probatorio aportado en el expediente, el cual, para tales efectos se evidencia como prueba documental:

- ✓ Certificación expedida el 20 de marzo de 2018 por la DISTRIBUIDORA SMITH GUZMÁN en la cual se expresa que el accionante YORBIS JAIR VANEGAS AGUILAS, laboró bajo la dependencia del demandado en el cargo de vendedor-conductor desde el 16 de abril de 2012 hasta el 19 de marzo de 2018, firmada por la señora DEXI ROCIO SERRANO R. (fl. 20).
- ✓ Contrato de suministro suscrito entre el señor RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN donde se denominó como vendedor y el señor YORBIS JAIR VAEGAS AGUILAS el cual se determinó comprador, contrato el cual tenía por objeto comprometer al vendedor a entregarle los productos al comprador y este vender los productos de las líneas que aquella comercializa en la fecha de la firma del presente contrato. Dicho contrato se firmó el 15 de abril del 2014. (fls. 50-53).

- ✓ Pagaré en blanco, el cual fue firmado por el señor YORBIS VANEGAS AGUILAR el día 15 de abril del 2014. (fls. 204-205).

Ahora bien, en el interrogatorio de parte realizado tanto por la togada de instancia y la misma apoderada judicial de la parte demandada esto es el señor RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN, expresó el accionado que el vínculo contractual entre las partes se dio porque el señor YORBIS VANEGAS le solicitó al demandado, que le diera la oportunidad de vender los productos a lo cual el señor RONALD ESPINOSA accedió, del mismo modo agregó el accionado en su declaración que el señor YORBIS VANEGAS nunca tuvo un horario, alegó que este llegaba por las mañanas a realizar la carga de los productos y así mismo salía a venderlos sin estar subordinado a ordenes u horario específico.

Por otro lado, el testigo ANTONY SANDINO VÁSQUEZ, el cual manifestó ser mecánico expresó que cuando llegaba a arreglar las motos, veía en ocasiones al demandante, afirmó que lo veía llegar y cargar el vehículo en el que realizaba las ventas y así mismo salía a realizar dicha acción, es decir, a vender los productos. Así mismo manifestó que en ningún momento percibió que el señor RONALD ESPINOSA le diera alguna orden al señor YORBIS VANEGAS, así mismo expresó que el demandado nunca tuvo una oficina, por último, expresó que el demandante le había comentado que dejó de vender los productos, porque le había salido una mejor oferta de trabajo.

Por último, la testigo ANGELICA ALCINA CARBALLO, afirmó que el señor YORBIS VANEGAS manejaba su propio tiempo, que él llegaba a cargar los productos y salía a venderlos, y que dichos productos el demandante los compraba o los fiaba al señor RONALD SMITH para salir a venderlos y luego llegaba por las tardes con el dinero de los productos vendidos y de ahí el demandante sacaba un porcentaje el cual las partes habían pactado.

Realizado el estudio de las pruebas documentales y en conjunto con las declaraciones rendidas por el señor RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN, DEXI ROCIO SERRANO RINCÓN, ANTONY SANDINO VÁSQUEZ y ANGÉLICA ALCINA CARBALLO, concluye este Cuerpo Colegiado que no se configura el elemento diferenciador y principal para determinar si existió el contrato de trabajo, como es la subordinación continuada del trabajador a favor del empleador, por el contrario, con las pruebas recaudadas se tiene que los testimonios desmienten la presunción de contrato de trabajo, en virtud de que todos los testigos expresaron de manera acertada y puntual que el señor YORBIS JAIR VANEGAS AGUILAR, llegaba por las mañana a cargar el vehículo en el cual salía a vender sus productos y que llegaba luego de venderlos, sin obedecer o atenerse a un horario de trabajo impartido por el señor RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN, que este último nunca le dictó una orden o le dio directrices de realizar de alguna manera las ventas. Así mismo se tiene en la declaración de parte que el demandado expresó que los días en los

cuales no iba a trabajar el accionante no pasaba nada, siendo que en ese trabajo sí no se realizaban las ventas, dicho vendedor no obtenía ganancias.

En virtud de lo expuesto, la decisión del A-quo fue acorde a derecho, por lo que esta Magistratura confirmará la sentencia de instancia.

Por sustracción de materia, no se procederá a realizar el estudio del siguiente problema jurídico, toda vez que, al no existir contrato de trabajo no es posible conceder lo pretendido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, del 20 de noviembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor YORBIS JAIR VANEGAS en contra de RONALD SMITH ESPINOSA GUZMÁN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado